

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veinticinco (25) de Febrero de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

**REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-33-33-001-2013-00174-02  
**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
**ACCIONANTE** : RAHAL MOHAMAD KHALED  
**ACCIONADO** : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

**1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-**

Procede la Sala a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo, dentro de la acción de tutela instaurada por RAHAL MOHAMAD KHALED en calidad de apoderado general de la sociedad JAMAL AHMED & COMPAÑIA contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**2. ANTECEDENTES**

La parte accionante, presentó Acción de Tutela como mecanismo transitorio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Único Administrativo del Circuito de este Distrito Judicial por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, con base en los siguientes:

**2.1. Hechos.**

El actor indica que:

1. El Grupo Coactivo de la entidad accionada mediante Resolución No. 4052 de enero 31 de 2011, libró mandamiento en contra de la sociedad que representa, decretando el embargo preventivo de los saldos bancarios, depósitos de

ahorros, títulos de contenido crediticios y los demás valores de que sea titular la sociedad.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio, le notificó al apoderado que asume su defensa, el mandamiento de pago, sin que éste tenga la facultad para ello.

3. Que según los procedimientos contemplados en la Ley 1066 de 2006, Estatuto Tributario y Código de Procedimiento Civil, toda providencia judicial se hará saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades en ella, con la aclaración de que ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

4. Que siempre ha estado dispuesto a recibir la notificación que haya lugar, pero no se pudo hacer por falta de citación o emplazamiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

5. Finalmente indica, que el poder conferido al abogado, otorgado en agosto de 2011, fue para la defensa ante las medidas cautelares y no para notificarse de un acto realizado el día 31 de enero de 2011.

## **2.2. Pretensiones de la Accionante.**

Con base en lo anotado, solicita la accionante que:

*“Se decrete la nulidad de toda la actuación desde la presunta notificación hecha a Doctor CESAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA.*

*Se me notifique personalmente el mandamiento ejecutivo para ejercer la defensa en forma legal.*

*Se cancele las medidas Cautelares dictadas y se proceda de forma inmediata al desembargo de todas las cuentas bancarias de la sociedad de la cual represento” (sic).*

## **2.3. Trámite de Instancia.**

La presente tutela, fue admitida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2013, en el que se ordenó su traslado a la entidad accionada a efectos de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncie sobre los hechos y pretensiones materia de la presente acción, y la vinculación del señor CESAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA.

#### **2.4. Informes de los Accionados.**

La superintendencia de Industria y Comercio, mediante escrito de diciembre 05 de 2013 y por intermedio de su Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, recorrió el traslado de la presente acción de tutela señalando, que mediante Resolución No. 04052 de enero 31 de 2011 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso una multa a la sociedad JAMAL AHMED & COMPAÑÍA S. EN C.S., representada legalmente por el señor JAMAL AHMED RAHAL por valor de \$1.912.857.

Que en atención al incumplimiento de dicha sociedad en el pago de la multa, el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, inició el proceso administrativo de cobro coactivo bajo el radicado No. 11-35937.

En el proceso de cobro coactivo se libró aviso el 28 de marzo de 2011, con la finalidad de que la sociedad sancionada cancelara la obligación impuesta so pena de que le librasen mandamiento de pago con las respectivas medidas cautelares.

Afirma, que debido a que la sociedad hizo caso omiso al aviso de cobro, se libró mandamiento de pago mediante la Resolución No. 26216 de mayo 20 de 2011, ordenando la práctica de medidas cautelares de embargo sobre los bienes de la misma.

Asevera, que a efectos de que recibieran notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, enviaron citación a la sociedad el día 20 de mayo de 2011.

Que frente a la anterior citación, la sancionada compareció a través de apoderado, quien procedió a notificarse personalmente del mandamiento de pago librado, diligencia que se surtió el día 04 de agosto de 2011.

Indica, que notificada en debida forma a la sociedad JAMAL AHMED COMPAÑÍA S. EN C.S. del mandamiento de pago y debido a que la sancionada no presentó las excepciones procedentes en el proceso administrativo de cobro coactivo, a través de la Resolución No. 43088 de agosto 20 de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Concluye solicitando, que se declare improcedente la acción de tutela, se niegue el amparo solicitado y se dé por terminado el proceso.

Por su parte, el señor CESAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA, guardó silencio.

## **2.5. Sentencia de Primera Instancia.**

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, en Sentencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), resolvió, negar la tutela por improcedente, por considerar que de lo probado en la presente, puede afirmarse que si el actor consideraba que estuvo indebidamente representado dentro del proceso de cobro coactivo y/o indebidamente notificado por interpuesta persona del mandamiento de pago, debió promover al interior de esa actuación el incidente pertinente para poner de presente sus inconformidades, en aras de lograr la nulidad que pretende con este trámite.

Señala, que en lo relacionado al mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el expediente no se vislumbra algunos de los elementos que lo configuran, tales como, urgencia, gravedad e inminencia, por lo cual, la tutela no procede en este caso como mecanismo transitorio.

## **2.6. Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante a través de su apoderado judicial, impugnó la decisión del Juez de Primera Instancia, sin realizar sustentación del recurso.

## **2.7 Trámite Procesal Segunda Instancia**

El proceso llegó a esta Corporación por primera vez el día doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), y paso al Despacho el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013) para su conocimiento.

Mediante proveído del dieciséis (16) de enero del año en curso, el Despacho ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, debido a que no se observó impugnación mediante escrito o nota puesta en el respectivo fallo, ni por manifestación hecha por las partes en forma verbal.

El A quo, mediante auto de enero diecisiete (17) de este año, dispuso conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela, ordenando remitir el expediente a este Tribunal.

El expediente se recibió por segunda vez, el día veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), ingresando al Despacho en ésta misma fecha.

Se registra proyecto de fallo el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### **3.1. Fundamentos Jurídicos.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **3.2. Competencia.**

La entidad accionada es un organismo del orden nacional descentralizado por servicios, conforme con lo establecido en literal c) del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente (artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 y Decreto 2153 de 1992); por tanto, el conocimiento del presente asunto en 1ª instancia de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, corresponde a los Jueces con categoría de circuito.

Así las cosas, habida cuenta que el Juzgado Administrativo de esta ciudad, conoció en 1ª instancia del asunto de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal Administrativo es competente para conocer de la impugnación interpuesta en el sub lite, pues es el “superior jerárquico” del a quo.

### **3.3. Del Problema Jurídico.**

El problema jurídico, que debe desatar la Sala en este caso, consiste en determinar, ¿si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa al accionante por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, al haber notificado el mandamiento de pago a su apoderado, siendo que la notificación es personal y debió recaer en él como apoderado general de la sociedad investigada?.

### **3.4. Procedencia de la Tutela y Perjuicio Irremediable.**

Es indispensable recordar que la tutela es subsidiaria, es decir, que procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, o que existiendo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este punto, esto es, la procedencia de la tutela, la H. Corte Constitucional ha establecido:

*“En primer lugar, si la tutela se presenta como **mecanismo principal**, al definir su procedibilidad es **preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto**, la tutela procede **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.*

*En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>*

Así las cosas, habida consideración que la tutela se encuentra instituida para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-178-10 de Marzo 12 de 2010, Ref. Exp.: T-2.414.771. MP: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.-

los particulares, sólo puede intentarse cuando no existe o ha sido agotado otro mecanismo de defensa judicial que sea idóneo y eficiente, o se esté frente a la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha reiterado que el perjuicio irremediable se caracteriza por: a) ser inminente, b) las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, c) que sea grave y, d) la urgencia y gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, por tanto, *“El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”*.

### **3.5. Del Proceso Coactivo.**

El cobro coactivo es un procedimiento por medio del cual, la administración tiene la facultad de cobrar directamente las acreencias que tiene a su favor, así, pues, tiene como finalidad la de obtener el pago forzado de las obligaciones a favor de la administración.

En este orden, la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006<sup>3</sup>, tiene la facultad de cobro coactivo, y para estos efectos, debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario; de la misma manera lo consagra el artículo 5º del Decreto 4473 de 2006<sup>4</sup>.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento de pago se debe notificar personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días, si vencido éste término, el deudor no comparece, el mandamiento de pago se debe notificar mediante correo, caso en el cual deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

### **3.6. Del Ius Postulandi.**

El derecho de postulación, supone la potestad exclusiva que tienen los abogados de actuar dentro de un proceso judicial y/o procedimiento administrativo, salvo las excepciones legales, para solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos, proponer excepciones, entre otras.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-333 de Mayo 04 de 2011, Ref. Exp.: T-2846349. MP: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.-

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”.-

<sup>4</sup> “Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006.-

En este orden, de conformidad con el artículo 70 del C.P.C., el poder se entiende conferido para solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, además de ello, lo habilita para recibir la notificación personal del mandamiento ejecutivo; pero, no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio.

### **3.7 Caso en Concreto.**

Encuentra la Corporación, que la principal alegación del accionante, consiste en que la Superintendencia de Industria y Comercio no le notificó personalmente el mandamiento de pago proferido en contra de la sociedad JAMAL AHMED & COMPAÑÍA S. EN C.S., alegando nulidad por indebida notificación, pues, este le fue notificado al apoderado judicial.

Por su parte, la entidad accionada en su escrito de contestación manifiesta, que mediante Resolución No. 26216 de mayo 20 de 2011 se libró mandamiento de pago y, para efectos de su notificación personal, envió en la misma fecha citación a la dicha sociedad.

De las pruebas obrantes en el plenario, se observa:

- Fotocopia del Poder dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio, otorgado por MOHAMAD KHALED RAHAL al Dr. CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA, para que represente a la sociedad JAMAL AHMED & COMPAÑÍA S. EN C.S., dentro del proceso de cobro coactivo que se sigue en su contra (*fl. 107cuaderno de 1ª instancia*).

Así las cosas, corresponde determinar si la presente acción de tutela como mecanismo subsidiario es procedente, en caso contrario, se pasará a determinar si se está o no frente a la configuración de un perjuicio irremediable para que proceda la misma de manera transitoria y, finalmente si se encuentra amenazado o vulnerado algún derecho fundamental en el sub examine.

En este orden, se advierte que la acción de tutela no es procedente, pues, el accionante puede proponer dentro del cobro coactivo, la nulidad que pretende con este mecanismo constitucional, así como proponer las excepciones a que haya lugar dentro de la oportunidad legal, es decir, tiene otro mecanismo de defensa judicial dentro de dicho procedimiento administrativo.

Por otro lado, como ya se indicó en precedencia, en el proceso obra copia del poder otorgado por el tutelante, en calidad de apoderado general de la firma denominada JAMAL AHMED Y CIA S. EN C.S., al Dr. CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA, para que la represente ante la Superintendencia de Industria y

Comercio en el proceso de cobro coactivo conforme a la Resolución No. 26216 de mayo 20 de 2011, otorgándole facultad expresa para notificarse de la citada resolución y ejercer la defensa, entre otras, aunado a las facultades que confiere la ley (Art. 70 C.P.C.) al otorgarse poder con el derecho de postulación.

Ahora bien, además de lo anterior, no se evidencia configuración de algún perjuicio irremediable que pudiera llegar a sufrir el accionante, como tampoco arrimó prueba alguna que demuestre dicho perjuicio, en consecuencia, como mecanismo transitorio tampoco es procedente la tutela de la referencia.

No obstante lo anterior, la Corporación en aras de ser garantista examinará si dentro del sub lite hay vulneración a algún derecho fundamental.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 al debido proceso, y determina que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, exactamente establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.** Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subraya y negrilla de la Sala).*

La H. Corte Constitucional ha señalado, que una de las principales garantías del debido proceso, es la oportunidad de darle a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oído, de hacer valer sus razones y argumentos, de controvertir, contradecir, objetar las pruebas y solicitar la práctica de las mismas, así como de interponer los recursos que la ley otorga.

Asimismo, ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-278 de Abril 11 de 2012, Ref. Exp.: T-3.272.671. MP: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO: "El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este

En este orden, el debido proceso, implica de un lado que las decisiones que tome la administración deben ser notificadas y/o comunicadas a las personas que se vean afectadas con la misma o que tenga un interés en ella, y de otro lado, a que se deben respetar las etapas establecidas en la ley para las actuaciones administrativas y los procesos, así como, los términos, el derecho de defensa y contradicción.

Respecto al derecho de defensa, el Máximo Tribunal Constitucional ha establecido, que éste constituye una garantía procesal de rango constitucional que tiene toda persona de conocer la investigación que se adelanta en su contra de manera oportuna, de forma que le sea posible controvertir los elementos probatorios que hay en su contra.

Para lo anterior, se trae a colación mutatis mutandis una sentencia de la misma Corporación:

*“La Corte ha sostenido que constituye garantía procesal de rango constitucional el derecho a conocer oportunamente la investigación que se adelanta al imputado: “El derecho a la presunción de inocencia, (...) se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda, desde esta etapa, ejercer su derecho de defensa conociendo y presentando las pruebas respectivas.” El derecho de defensa supone que el investigado tenga conocimiento oportuno de la investigación que se le adelanta, de forma que le sea posible controvertir los elementos probatorios en su contra. De lo contrario, cuando existe una vinculación manifiestamente tardía del imputado al proceso, se puede llegar a configurar una nulidad cuando se demuestre una violación de los principios de contradicción, legalidad, igualdad de oportunidades y publicidad de la prueba.*

*“[...] El investigado tiene derecho constitucional a conocer de la imputación específica en su contra y de los elementos probatorios en que se funda desde el momento mismo de la existencia de tal imputación. Este derecho se encuentra contenido en el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso y conlleva el deber correlativo del Estado de*

---

*derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”*

*llamar al investigado a rendir indagación preliminar tan pronto obren imputaciones penales en su contra.”<sup>6</sup>*

Siendo así, se considera que en el caso bajo estudio no se evidencia vulneración, ni mucho menos amenaza, de los derechos fundamentales de debido proceso y defensa, pues, el accionante desde el primer instante tuvo conocimiento del mandamiento de pago expedido en contra de la Sociedad JAMAL AHMED & COMPAÑÍA S. EN C.S., pues, se infiere que la accionada libró citación para que compareciera a notificarse personalmente del mismo, debido a que para ello otorgó poder a un abogado, con la finalidad de que asumiera su defensa dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, por tanto, en el entendido que el proceso ejecutivo no termina sino con el pago total de la obligación, aún es posible ejercer resistencia a través de los medios que aquél procedimiento tiene previsto.

Así las cosas, forzoso resulta concluir entonces, teniendo en cuenta que (i) el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa dentro del mismo proceso de cobro coactivo, (ii) no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable y (iii) no hay vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, lo cual hace que la presente acción de tutela se torna improcedente; Sin embargo como el A quo negó por improcedente la solicitud de tutela, se modificará tal decisión y en su lugar se rechazará la acción por improcedente.

Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo por el medio más expedito y eficaz. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo, de fecha diciembre nueve (9) de dos mil trece (2013), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

**RECHÁZASE** por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor RAHAL MOHAMAD KHALED contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-358 de Mayo 10 de 2007, Ref. Exp.: T-1342758. MP: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.-

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**